



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00353 00
M. CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JULIO LUIS DELVASTO JAIMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción Popular que fue presentada por el señor FRANCISCO JULIO LUIS DELVASTO JAIMES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó Acción Popular, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la movilidad, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, que adelante las reparaciones sobre el puente ubicado en el Caño Urichare, en la vía nacional que del municipio de Granada conduce al municipio de San Juan de Arama.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 07 de octubre de 2021¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

- 1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante la autoridad demandada, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.*
- 2. De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en su página web.*

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 05OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF registrado en la fecha y hora 5/10/2021 3:20:08 P. M. visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa el envío a la dirección electrónica j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario, esto es, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, a su correo electrónico publicado para las

¹ Ver documento 07AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 7/10/2021 1:08:59 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación."

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante no remitió la totalidad de la información requerida.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la acción popular procede por la causa señalada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, descrita de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará" (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 07 de octubre de 2021, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 168, notificación que además fue remitida el **08 de octubre de 2021**², al correo electrónico de la parte actora informado en la demanda. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **15 de octubre de 2021** para subsanar dichas irregularidades, teniendo en cuenta los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico remitido el 11 de octubre de 2021³, el actor únicamente allegó la subsanación frente al segundo requerimiento, esto es, la constancia del mensaje de datos informando la radicación de la demanda popular a la entidad demandada, sin embargo, no indicó ni adjuntó nada respecto del requisito de procedibilidad, exigido por el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo [144](#) de este Código.*", reclamación esta que consiste en que:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

/.../

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses

² Ver documento 08ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrada en la fecha y hora 8/10/2021 11:30:57 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 07 SharePoint.

³ Ver documento 09AGREGARMEMORIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 11/10/2021 4:50:31 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 08 SharePoint.

colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Resaltado fuera del texto).

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió uno de los requerimientos efectuados mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades mencionadas en dicha providencia, por el contrario, se dio cumplimiento a una de las señaladas. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo 20 de la Ley 472 de 1998) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente al cumplimiento de una de las irregularidades indicadas en la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 07 de octubre de 2021, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas de protección del derecho o interés amenazado o violado, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para demostrar su agotamiento, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por el señor FRANCISCO JULIO LUIS DELVASTO JAIMES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 04 de noviembre de 2021, según Acta No. 073, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225c690e5dfebddb03a5c65c4611d7b568b9fa43e6542dd3ced7a3509c171170

Documento generado en 12/11/2021 10:18:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>